

POR DON FRANCISCO COSTA GIRON, VEZINO, Y JVRADO DESTA CIVDAD DE MVRCIA.

E N

EL ARTICVLO FORMADO POR DICHO D.
Francisco para que se le entreguen los autos de la cau-
sa criminal que en rebeldia en el año passado de 1706.
se fulminô contra Don Joseph Azcoitia y Loyola, por
dificidencia , y en que fue condenado à pena de muerte
de Garrote , y confiscacion de bienes , por estarse aora
substanciando à pedimento del dicho Don Joseph.



O puede la pluma , dexar de trasladar en-
tes el sonroxo al impulso que la mue-
ve , que la tinta al papel ; antes hyere
al que defiende , que este practique su
ejercicio ; primero lastima al que està
inocente , que rasgrea contra el que su desgracia , le
constituyô culpado , pues no pudiendo prescindir el
traer à la memoria , los bayvenes que dieron en el año
passado de 1706. los firmamentos de la lealtad Espa-
ñola , fallece el animo , al acordar lo que avia sido po-
litico cuydado sepultar en el olvido ; estos motivos lo
han sido para sollicitar con vivas ansias el que esta de-
pendiencia la termine con alguna composicion entre las
partes , lo que absolutamente se ha despreciado por
Don Joseph Azcoytia sin que le aya quedado à Don
Francisco que hazer en este punto, que tiene muchos
testigos de aver propuesto varias vez le tratasse de

A

ajuste

ajuste, en que ni fuesse absoluta la perdida de parte de Don Joseph, ni à Don Francisco se le causasse el perjuizio de perder el dinero que con apremios se le facò para las urgencias del Real servicio.

En el año passado de 1706. en que el averse internado los enemigos en el Principado de Cataluña, Reynos de Aragon, y Valencia, conternò el de Murcia, se diò quenta à la Junta contra disidentes formada en Granada, como se tenia noticia avia en la Ciudad de Murcia, y su Reyno algunos Reos, y enemigos de la Real Corona culpados en delitos de sedicion, y otros graves para que dicha junta diese providencia, que se castigassen, y huviesse obediencia, y quietud en dicho Reyno, y se resolviò passasse à dicha Ciudad Don Juan de Riano, Cavallero del Orden de Santiago, Oydor de la Real Chancilleria de dicha Ciudad, con Real Provision, su fecha en Granada à 17. de Julio de dicho año de 1706. con audiencia en forma para la averiguacion de todas las causas que ocurriessen contra los Reberdaes, y culpados en delito de sedicion, y para substanciarlas, y determinarlas conforme à derecho, otorgando las apelaciones para la Sala del crimen, en los casos claros, y no en otros, y que en execucion de sus sentencias pudiesse hazer las ventas de bienes, que fuesen necessarias.

Llegò à Murcia el dia 24. de Julio del referido año, y aviendo dado quenta al señor Governador del Consejo, le diò orden en carta, su fecha en el Campo Real de Marchamalo à 6. de Agosto de dicho año, para que estuviessse à las de el señor Obispo de Cartagena.

Y por carta orden del señor Don Candido de Molina, del Consejo de su M. y su Fiscal, que en aquel tiempo era del Real de Castilla, su fecha en Madrid à 6. de Diziembre de dicho año, se le previene substancie, y determine en las causas como hallare por derecho, otorgando

gando las apelaciones para el consejo, en los casos, y cosas que huviere lugar.

En virtud de los referidos despachos, se processó á dicho Don Joseph Azcoytia, sobre que aviendose ausentado de la Ciudad Murcia, se pasó, y mantuvo en la de Orihuela Reyno de Valencia, siendo todos sus vezinos rebelados por aver dado la obediencia al señor Archiduque, y aclamandolo por su Rey, negando la que tenian dada á su M. faltando al Juramento, y Fidelidad, y por auto de 7. de Agosto de dicho año se mandaron embargar sus bienes, assi muebles, como rayzes, y con efecto se le sequestraron 76. taullas 3 ochavas y 16. Brazas de tierras arboladas, con vn porche, y 3. Barragas, en el pago de la Argualeja.

Y por auto de 25. de Septiembre de dicho año, dicho Don Juan de Riaño exprefsó hallarse con repetidas ordenes de su M. y señores de la Junta Suprema de Guerra, para subministrar al señor Obispo de Murcia diferentes cantidades de maravedis de los efectos más prompos para el socorro de las Tropas, por estar exhaustos todos los erarios, y teniendo presente no aver otros, que los bienes embargados á difidentes, siendo como era vno de ellos el dicho Don Joseph reo ausente, y aver de recaer sobre sus bienes la confiscacion, mandó se corriessen en venta las referidas propiedades por el termino del derecho, apercibiendo el temate para luego en el mayor postor.

Se corrieron al pregon hasta el dia 29. de Octubre en que por defecto de Postor para passar á la adjudicacion se mandaron apreciar dichas tierras para satisfacer las instancias, que por dicho señor Obispo se hazian sobre que se le subministrassen medios, nombrado por apreciadores á Don Gerónimo de Molina, y Antonio del Rio, y por medidor á Pedro Navarrete Michael.

Hecho

4
Hechos los aprecio se adjudicaron à Don Joseph Lopez Messas, vezino, y Jurado de esta Ciudad 26. taullas 5. ochavas, y 2. brazas, à 900. reales cada vna que era su precio.

Aviendo parecido despues cierta terceria por los hijos de Don Joseph se mandò hazerles pago en la mitad de los bienes restantes; y repitiendose las instancias sobre apromptar medios para las vrgencias de la Guerra, se mandaron correr segunda vez al pregon las propiedades que se avian separado por de dicho D. Joseph Azcoytia, y no pareciendo postor, aunque se corrieron por mas termino del prevenido por derecho, hallandose medidas, y apreciadas dichas tierras, para socorro de las vrgencias referidas, y satisfacer en parte las costas, y salarios de la Pesquisa, por auto de 8. de Enero de 1707. se adjudicaron à Don Francisco Costa 34. taullas 3. ochavas, y 9. brazas apreciadas à mil reales cada taulla y dos taullas y 10. brazas à 900. reales cada vna, aviendo apremiado por prision à Don Francisco para que diese su importe, que entregò por redimir su vexacion, y fue baxadas las cargas que tenian dichas tierras, el de treinta y tres mil seiscientos y noventa y quatro reales y veinte y ocho mrs. los que entregò promptamente como todo consta de la escriptura de venta judicial, otorgada en Murcia en 23. de dicho mes de Enero, con los autos en ella insertos, y testimonio de la culpa contra dicho Don Joseph Azcoytia.

Consta tambien por testimonio otorgado en 28. de Enero de dicho año de 1707. por Don Juan Ramos de Vergara, Escrivano de Gamara de la Real Chancilleria de Granada, y ante quien passò dicha Pesquisa, como la causa contra dicho Don Joseph Azcoytia, se substanciò en Rebelion, y estando concluida fue condenado el susodicho à muerte de Garrote, y perdimiento de todos sus bienes, que se aplicaron à su M.

En

En virtud de estos autos, estuvo ausente, y fugitivo de la Real justicia siempre el dicho Don Joseph Azcoytia, hasta que se prendió al susodicho, y se puso en las carceles desta dicha Ciudad en el dicho año de 1707. donde se mantuvo hasta que por el susodicho, se solicitó indulto de su delito, que por su M. se le concedió, es del tenor siguiente.

Atendiendo el Rey. á que Joseph de Azcoytia, Escrivano que ha sido de Ayuntamiento de essa Ciudad, se halla siete años há preso en essa carcel, y con suma pobreza, y averse le vendido, y enagenado su hacienda, me manda decir á V.S. que luego, y sin dilacion le suelte de la prision, en que se halla, y le ponga en libertad. Dios guarde á V.S. muchos años. Del Pardo á 30. de Agosto de 1714. Don Joseph Grimaldo. Señor Don Joseph Antonio de Ayala.

En virtud deste Real orden se le soltó de la prision, y en lugar de quietarle con este Real Beneficio dirigió sus acciones á perturbar los Arrendadores, y Labradores de Francisco Costa, expressandoles seria presto Dño de las tierras, que se le avian adjudicado, lo que le precisó á parecer en el Consejo, en dicho año de 14. presentar la escriptura que queda referida, y pedir su aprobacion, de que se dió traslado á Don Joseph Azcoytia por quien se contradixo, y pidió que esta causa, se acumulasse á la principal sobre su delito.

En vista de todo por el Consejo en 30. de Junio deste año de 1716. se puso el decreto siguiente: *No ha lugar por ahora la aprobacion pedida por parte de Francisco Costa de la escriptura contenida en estos autos, reservasele su derecho, salvo á Joseph Azcoytia, para que ante el Corregidor de Murcia pida lo que le convenga. Para cuyo efecto se remitan estos autos; y este se execute sin embargo de suplica.*

Despues á instancia del señor Fiscal decretó en 1. de Agosto: *Lo proveydo por el Corregidor de Murcia se*

B

obne

obre conforme à derecho, y admita las apelaciones para el Consejo.

Con estos decretos acudiò Don Joseph Azcoytia ante el Alcalde mayo de Murcia pidiendo se le oyesse primero sobre la causa criminal, y por dicho luez se diò principio à substanciarla con el Fiscal con esta noticia se monstró parte dicho Don Francisco Costa, pidiendo estos autos criminales, dióse traslado à Don Joseph quien lo contradixo, y de su contradiccion à Don Francisco, y este alegó queria los autos para corroborar la justicia de la confiscacion, y que el Fiscal con quien se substanciava tenia dependencia de parentesco por afinidad con dicho Don Joseph expressando el que era, y que se avian tratado siempre como parientes, pidiendo se suspendiesse el curso de la causa criminal, y en vista de todo se negaron sus pretensiones à Don Francisco quien apelò pidiendo se le admitiesse en ambos efectos, y solo se le admitió en quanto huviesse lugar en derecho, y bolvió à apelar de no averla admitido en la conformidad referida, y se está continuando la causa criminal que es el hecho, y estado deste pleyto.

Y para manifestar el intento de Don Francisco dividire en cinco §.§. estos breves apuntamientos. En el primero se fundará que por interesado, deve asistir à la causa criminal. En el segundo por la colusion con que se sigue. En el tercero por averse subrogado en lugar del Fiscal; en el 4. por la naturaleza del delito; y en el 5. y ultimo, que se devió cesar en la causa interin que se litigava este articulo, y que la apelacion del auto en que no se le permite asista à ella es apelable en ambos efectos.

§. I.

QUE COMO INTERESADO DEBE ASSIS-
tir en la causa criminal.

ES principio que al que tiene interes en vna cosa, se le debe citar, *Vi. de i. uno y que ff. de re iud. ca-*

7

judicat. l. Nam ita Divus. ff. de adopt. l. fin. cod. Si
per vim, vel alio modo, Cap. Latet quatuor de maior.
& obed. Cap. Cum ex litteris de in integ. restit. Clem.
Pastoral. de reindicat: D. Salgado de Reg. protect cap.
4. à n. 18

2 Siendo evidente el interes que tiene Don Francisco en esta causa; pues tratandose en ella de la culpa, ó inocencia de Don Joseph Azcoytia, resulta à la justificacion del perdimiento de bienes, por cuyo titulo se procedió à la adjudicacion.

3 Pero contrayendo mas los terminos à nuestro caso, de la causa criminal de que se trata, teniendo Don Joseph contra dicha la aprobacion de la escritura judicial, es solo su animo con intentar purgarse de ella pasar à la restitution de los bienes. por ello es preciso para que se siga con toda formalidad esta causa citarse en ella à Don Francisco; pues en otra forma queda inutil el intento de dicho D. Joseph para este efecto. in puncto Farinac. In prax crimin. tom. 1. quest 6 n. 34. ibi: Quod ego credo verum; si iste tertius possessor bonorum condemnati non fuit citatus, aut vocatus in declaratione nullitatis banni; at si citatus fuerit, & tunc contrarium credo verius. Conque el pretenderse por Don Francisco assistir à esta causa, es solicitar lo mismo que estava obligado à pedir Don Joseph para hazer eficaz su pretension.

4 Y omitiendo estender mas este general principio. en que no se duda de la distincion de derechos fundamentales, ó accesorios para la precisa citacion, de quo vidend, Cevallos. 2. cognit. q. 16. & q. 126. Ricc. p. 4. Collect. 1257. Moguer. alleg. 3. n. 19. Patlador. lib. 1. rer quot. c. 10. n. 29. D. Salgad. d p. 4. c. 8. & p. 2. de Retent. c. 34. art. 51. Carlev. de iudic. tit. 2. disp. 8. à n. 10. & tit. 3. disp. 11. Guzm. d' evic. q. 11. D. Olea, tit. 4. q. 2. n. 6. Hermosill. in gloss. 7. n. 7, tit. 5. part. 5. Barbosa. tit. 27. à n. 40. Carb. obsev. 80, 5. No

5 No siendo mi animo por aora detenerme en la precision formal de aver de citar á Don Francisco, pasó á que aunque no se deviera, aviendo parecido como interesado en la causa, se deve tener por parte en ella, aunque se considere por consecuencia su interes, sienta el señor Salgad. en el citado *cap. 8. al n. 77.* que aunque al que no posee, no se le debe citar si comparece se le debe oír, ibi: *Quia & si aliquis non debeat citari, tamen si compareat allegans de iure suo, debet suspendi executio.* San Felic. *decis. 90. n. 10. lib. 1.* ibi: *Nam licet non sit principalis, pro secundario interese, de quo dubitatur potest petere, ut possit lit. assistere, & erit audiendus,*

6 Y en terminos de causa criminal que el tercero por su interes puede asistir á ella, Telsaur. *decis. 265. n. 18.* ibi: *Sed in oppositum dicebatur admittendum tertium pro suo interese in causa criminali, & ita tenent communiter D. D. praesertim Bald. in auth. Nunc si haeres, col. 1. cod. de litigios. Cravet. consil. 14. n. 2. Felin. in d. cap. meminimus, col. 4. vers. 6. conclusio de accusat. ex Capic. Gratian. Anna. Gail Maranat. Badaxaris de Angel. & Barbof. tenet Parej. de instrum. edit. tit. 6. resolut. 7. n. 53.* ibi: *Tertio quia etiam verificatur, regula generalis deducta ex leg. 2. Cod. de edend. quatenus statuitur acta tam civilia, quam criminalia petentibus edenda ratione interesse.*

7 A la decis. de Telsaur. se ha replicado que habla en terminos de intereses dotales, en que pedia la muger, esta impugnación huviera cesado; si antes se reparara, que no se aduce la decisión, si únicamente las razones que huvó para ella. ibi. *Sed in oppositum, &c.* Y es inegable ay regla general por la asistencia del tercero en la causa criminal, y que esta debe prevalecer interrim; no se manifieste la limitación; *vt infra dicitur n. 16.*, y es bien extraño que no se considere, que el interes de Don Francisco consiste en este caso en compro-
bar

226
9
bar la justicia de la confiscación, como en la decisión
citada en los derechos dotales,

§. II.

QUE POR LA COLUSION, O SOSP ECHA
de ella debe asistir Don Francisco en la causa.

8 **A**unque quisieramos olvidar las terminantes
doctrinas del §. I. en el caso que se trata, ay otra
poderosísima razon para que D. Francisco aya de asis-
tir à la causa criminal, la que se deduce de la colusion
con que se está substanciando, lo que por sí solo bastava
à hazer eficaz su pretension: Es principio sentado, que
la querela inoficiosi solo se deve tratar con el heredero
como parte principal, y formal, y no con los legatarios,
à quienes perjudica el juizio seguido con el heredero; es
doctrina corriente: vt videre est apud D. Præs. Covar.
pract. C. 13. n. 3.

9 Y es textual la limitacion que atribuye la facul-
tad à los legatarios de asistir à este litigio quando se pre-
sume colusion entre el querelante, y el heredero, leg. si
suspecta. ff. de inof. testam. ibi: *Si suspecta collusio si de-
gataris, inter scriptos heredes, & eum qui de inoficioso
testamento agit, ad esse etiam legatarios, & voluntatem
defuncti tueri, constitutum est. auth. Nunc si heres. Cod.
de litigios. ibi: Igitur liti adesse oportet ne colludatur*
Far. in enucleat. D. Covar. pract. C. 13. n. 10.

10 Dandose la misma facultad por los fundamentos
expressados à qualquiera interesado en las causas que se
controvierten, in punct. San felic. d. decis. 90. à n. 17. ibi:
*Secundus casus, cum tertius intendit liti assistere, ne vel
colludatur, ne vel alterius inertia ius suum corrumpatur
cui enim conceditur liti assistere, siue ne colludatur, siue
vt alterum coadiuuet omnia tacere potest, qua sunt ne col-
ludatur, omniaque allegare, & probare, qua principalis
nec allegavit, nec probavit, qua que ad victoriam prod esse
possunt. Tefaur. d. dæct. 265. n. 18. ibi: Imo iustus ter-
tij interfit, non principaliter, vel secundario signorol.*
C
consil.

confil. 61. Colum. 1. in fin. per leg. Prator. §. 1. de edend. Et non solum admitendus est tertius, sed si dubitaverit de aliqua colusione, qua esse possit interfisum, Et Reum, potest tertius excludere à iudicio ipsum reum, Et eius procuratorem, Et ipse solus causam agere.

11 Veamos pues si en el modo de substanciarle esta causa ay sospechade colusiõ para fudametar nuestro intereto, text. in d.l. si suspecta ibi: *Si suspecta collusio, ò si ay solo duda de ella refaur. vbi proxi. ibi: sed si dubitaverit de aliqua collusione, ò si se pueda presumir que pot poca diligencia del Fiscal, se turbela causa criminal. San Fel. lic. dic. daci. 90 n. 17. ibi: neve alterius inertia iussuum corrumpatur. ò si Don Francisco solo intenta assistir para evitar qualquiera colusion, d. auth. Nunc si hæres ibi: Igitur liti ad esse oportet ne colludatur. ò si es colusion formal, y evidente la que interviene? Yo solo é depouer los antecedentes dexando libre arbitrio para las consequencias.*

12 Yá se á visto que Don Joseph Azcoytia, estuvo fugitivo de la justitia por esta causa, que se puso en la carcel por ella, que a estado siete años en la prision, que en atencion à ella, y aversele vendido sus bienes se le concediõ libertad; que en todos siete años no quiso, ni intentõ purgarse de la causa, saliõ de la prision, y aviendo pedido en el Consejo la aprobacion de la escriptura judicial la contradize, y pide se acomule esta dependencia à la causa criminal, remitesse todo al Corregidor de Murcia no dize, palabra hasta que este se ausenta parece ante su Teniente, y pide se substancie la causa criminal contradize el que Don Francisco asista al mismo tiempo que vozca su inocencia: Y como se trata esta causa con vna inordinacion grande, con vna preposteracion de los principios legales, se ay de licito el decirlo, con vna forma en que vnicamente se aspira á declararlo por inocente no haberse cargo de la gravedad del delito, de quo.

quo. vid. D. Latreã Allegat. 65. ni del perjuizio de terceros.

13 Veamos la prueba de lo antecedente: Es proposicion corriente entre todos los Criminalistas, que el reo que quiere purgar su causa se ha de presentar en la carcel, la que pide mayor observancia en los delitos mas graves, ex l. 3. iii. 10. lib. 4. recop. Farinac. Bald. Rofred. Bartholom. Cap. & Marfilijstenet Parej. tit. 6. resolut. 7. n. 13. ibi: *Vbi quod totius mundi hanc praxim ad misit.*

14 Donde está Don Joseph Arcoytia, interin se trata vna causa de esta gravedad? en su casa, en su libertad, se ha pedido algo sobre este punto por el Fiscal? no se tiene tal noticia.

15 A esto se satisface, que está indultado del delito, y que assi no es necessaria esta practica; à que se responde no ser disputable que dicho indulto fue gracia, y que en tanto es eficaz en quanto se quiera vsar del, y no se excluya con su contrario; ita ex multis Giurb. ad con-
uet Mesan. c. 5. Gloss. 4. n. 14. ibi: Principis gratia intrinsecam semper habet conditionem, si impetrans ea uti velit
será bien que el indulto aya valido interin que Don Joseph vsando del à disfrutado su favor.

16 Pero aora que olvidado del Beneficio que por entonces solicitó con vivas ansias quiera despreciarle, fiando solo en su inocencia, su exculpacion; parece que ya no se trata como reo indultado, sino es como à quien se processó, y quiere purgar su causa por los terminos judiciales, y en este caso esta prevenido debe estar preso vt sup. fundatum est. n. 13. à lo menos es innegable es esta la regla general practicada en todo el mundo, è interin que se le dé la limitacion aplicable al caso no ay duda se debe observar. *Vt ex l. ex parte. ff. de probat. l. illud Cod. de Sacros. Eccles. ultim. Cod. de hered. institui. l. a. apud antiquos Cod. de sign. cap. 2. de conjug. l. prof. D. Covar. Mantic. Meno. h. Brunor à Sc. Sord. Cald.*
Pe-

Pereir. Hyeron. Gonzal. Monet. & Ricc. tenet Parej.
dict. tit. 6. resol. 7. n. 54. ibi: Vnde indubio regula inha-
rendum est, donec exceptio probetur.

17 Y no parece se puede componer aver pretendi-
do libertarle de las penas por la Real Piedad, con soli-
citarle aora purgar la causa por los rigorosos terminos
judiciales, es tan opuesto al indulto, y à aver vsado dél,
el camino de la justicia, como vá desta á la mera libera-
lidad en que consiste la gracia del indulto, y esto nadie
ignora ser incompatible, como lo es pedir yo vna cosa
por gracia, que supone depende de quien la concede, á
pretenderla por justicia que depêde del derecho de quié
la solicita, son extremos muy contrarios, y con exclu-
sion el vno del otro. Difiñise la donacion, *liberalis da-*
no, y solo la obligacion antidorada que constituye la re-
muneratoria, ha sido suficiente para poner disputable
si es verdadera donacion, sin aver mas que vn vinculo
natural para la antidorada obligacion, vt videre est apud
Precep. com. D. Rit. *in suo tract. de donat. cap. 3. Anton.*
de donat. lib. 1. Prelud. 2.

18 Y prescindiendo de la quæstion, de si siendo los
medios contrarios à diversos vna vez elegido vno, se
puede ocurrir al otro, y como se pueden intentar mu-
chos si cõpeten, de qua vid. Solorz. *tom. 1. de iur. Indiar.*
lib. 3. c. 1. à n. 65. Gom. in leg. 45. Taur. à n. 159. Vela,
diff. 23. n. 73. & diff. 34. n. 24. & seqq. Garc. de nobil. gloss
11. n. 29. & seqq. Por no parecernela mas del caso
passo á la que con tempo proporcionada.

19 Lo es en mi corto dictamé si de dos acciones, que
miran à vn mismo fin intentada vna, y aviendo obtenido
en ella, ó al contrario, se puede dar recurso para in ten-
tar la otra, y pongo por terminos para la comparacion
la difiçil quæstion de si el marido huviesse pedido contra
la muger por adulterio civilmente, podrá despues in-
tentar la acción criminal, en que es la resolucion comun,
que

que venza, ô se le dé por libre á la muger no puede valerse de la criminal, y es la razon, porque ambas miran à vn mismo fin, scilicet ad vindictam, y evacuado el vn juizio no puede intentar el otro, es doctrina de muchos que trae Pect. Barbof. in 1. p. leg. 2. ff. solut. matrim. n. 138. & 139.

20 El purgarse Don Joseph Azcoytia, mira à librarse del delito, y sus penas, el indulto va á este mismo fin, luego aviendose valido del medio de la gracia, del indulto, no tiene recurso á la justicia, y si se le admite à desfer por los terminos prevenidos por derecho.

21 Dixe que no tenia Don Joseph recurso al medio de la justicia, y no quiero dexar esta proposicion en los terminos de voluntaria, es corriente que no se puede inquietar al que se le absolviô de vn delito, yá sea por los terminos judiciales ex multis Far. in add. ad D. Covar. lib. 2. var. c. 1. n. 2. Yá sea por los del indulto, vt ex d. Far. Greg. Lop. Decian. Tusch. Plaza. Clar. Guazin. & Barbof. tenet Calderó decis. 48. n. 19.

22 Y serà bueno darle á este accion contra el Fisco para purgar su inocencia? En los juizios es notoriô se quasi contrae, ex l. licet Prator. 3. S. idem scribit ff. de pecul. Bart. Bald. Salicet. Fulgos. Gregor. Lop. Didac. Per. & Tapat docet Carlev. de iudic. tit. 2. disp. 2. n. 1 y no tan solo en los civiles, si tambien en los criminales. Idem Carlev. vbi proxé n. 8.

23 Yá que se reduce este quasi contrato? á quedár obligados los litigantes á seguir la instancia, y obedecer la sentencia, itid. Carlev n. 6. & 11. ibi: per secundum autem quasi contractum, per sententiam initum obligantur parere sententia Et est multis exornat. y parece se inferre, ô que no á de tener accion para seguir la causa criminal, ô á lo menos que si se le dá á de ser preso interin se litiga, pues de lo contrario quisiera preguntar, que se ha de hazer con vn reo puesto en su libertad si seiere codenado? como quedara el quasi contrato que se celebra en este juizio? como se executara sentencia? cuerdome: Dixe, que parece se dirigia solo este intento? á sacarle libre; No se si será exemplar deste caso.

24 Y si después demás de 9. años que han corrido desde que se le condenô en reveldia se intentare anular la confiscacion? serà legal? la l. 3. tit. 10. lib. 4. recop. responderà interin llega el caso desta disputa, que yo suspendo hasta ver como se sigue la causa criminal.

25 El segundo motivo de colusion, es estar se substantiando con Don Alonso Conejero, Promotor Fiscal, el que está alegado tener dependencia de parentesco por afinidad con Don Joseph, y expressado con individualidad como es que Doña Isabel Santillan, primera muger del Fiscal fue hermana de Alonso Santillan, Escrivano que fue del Numero de esta Ciudad, y este padrastro de la muger que fue de Don Joseph Azcoytia, y que siempre se han tratado, y tratan como parientes.

26 No se disputa de la prohibicion de asistir en esta causa el Fiscal (de qua plene Farin. de testib. q. 54. à n. 1.) por no necessitarse de tan estrechos terminos, se haze presente solo si ferà esta dependencia de parentesco suficiente caula para la sospecha, ad text. in d. l. si suspeta colusio, ô fundamento eficaz para presumir; *neve alterius inertia ius suum corrumpatur.* San Felic. dict. de accis. 90 n. 17. ô motivo bastante para el intento de asistir D. Frâncisco á esta causa, y si se puede dezir que conviene intervenga en ella para evitar colusion: *igitur liti ad esse oportet ne colludatur. d. auth. Nunc si heres. cod. de litigios.* mayormente quando con tal eficacia se contradize por Don Joseph Azcoytia, la asistencia de Don Francisco en esta causa; de que solo diré que el que intenta manifestar su inocencia desea sea la disputa con la mayor publicidad. 1. Reg. Cap. 12. vers. 1. ibi: *Dixit autem Samuel ad universum Israel. Et vers. 3. ibi: Lo quimini de me coram Domino.*

S. III.

QUE POR AVERSE SVBRROGADO EN LVGAR del Fiscal Don Francisco de se asistir á esta causa.

27 **C**ONsta que á Don Francisco se le adjudicó la hacienda que posee por confiscada á D. Joseph Azcoytia, y por esta adjudicacion se subrogó

rogô en lugar del Fisco , quien por la confiscacion , se reputa como heredero vt ex Horat. Carpan. D. Olea. Didac. Segur. tenet Bolero, *de decoct. tit. 5. q. 24. n. 3.* Y es constante que el que compra con esta circunstancia puede lo mismo que su Autor, *text. in l. 2. ff. de hared. vel act. vend. ibi: Vt neque amplius, neque minus, iuris emptor habeat, quam apud heredem futurum esset. Vt in simili inferitur á D. Olea, tit. 3. q. 9. n. 29.*

28 Num sic. Si Don Francisco tiene el mismo derecho que el Fisco tendria, si poseyera estos bienes; luego podrá, y deberà assistir á la causa que dió motivo á la confiscacion; es incontrovertible, que el Fisco podia asistir á ella, luego lo es tambien que no se debe despreciar la pretension de Don Francisco en este punto.

§. IV

QUE POR LA NATURALEZA DE LA CAUSA pareciendo Don Francisco debe asistir á ella.

29 **A**unque cesaran los fundamentos que quedan propuestos tratandose de delito de læsa Magestad sin el menor interes se debia admitir á D. Fráncisco en esta causa, aunque fuesse solo para acusar en ella vt est notum, *in text. § 3. instit. de public. iudic. & in l. 3. tit. 2. p. 7.*

30 Satisfacese á esto que para acusarle, se ha dado traslado al Fiscal á quien se dize toca: Por delito publico puede qualquiera acusar, y aunque esto faltasse obta al Fiscal lo que está opuesto en los *n. n. 25. & seqq.*

31 Pero aunque cessaran disposiciones tan textuales en acordando el oficio de Fiscal, se devanece esta objeccion; el Fiscal sucede en el oficio del Juez Azeved. *in l. 1. tit. 13. lib. 2. reco. n. 3. ibi: Fiscalis succedit loco officij iudicis.* Es innegable que si procediendo de oficio pareciera qualquiera á acusar deste delito se le deviera oír; luego no se puede excluir á Don Francisco porque aya Fiscal, aunque fuesse el de la mayor aprobacion.

QUE SE DEVIO CESSAR EN LA CAUSA
*interin que se litigava este articulo, y que la apelacion
 del auto en que no se permite à D. Francisco asista
 à ella se devio admitir en ambos effectos.*

32 **E**L Articulo sobre si el tercero que se muestra
 parte en vna causa tiene interes, ó no en ella
 es præjudicial vt ex Cesar Corrad. Achill.
 Personal. & Scacc. tenet D. Salg. de Reg. Prosect. d. p. 4.
 c. 8. n. 154. *ibi: quia iste articulus han tertius habeat in-
 teresse, & legitimam causam vs admitatur, est præjudi-
 cialis; y en no averle seguido como tal ay prepostera-
 cion del orden judicial, y de ella es legitima la apelacion.*
 d. D. Salgad. *ubi proxé.*

33 Como lo es la interpuesta del auto en que no se
 admitió por parte legitima en esta causa à Don Francis-
 co y como tal se devio admitir en amboe effectos, y des-
 de que se interpuso se devio suspender el curso de la cau-
 sa criminal hasta que se determinase en el Consejo esta
 pretension respecto de que interin no se puede proceder
 ad vltiora vt ex Immol. Lancelot. & Capic. docet D.
 Salgad. d. c. 8. n. 10. en tanto grado que el tercero in-
 teressado suspende la execucion de tres conformes. d. D.
 Salgad. n. 15. mayormente quando quedan fundados
 los juridicos motivos que tiene Don Francisco para
 asistir en esta causa, y consiguientemente su interes en
 ella. y ser legitimo tercero, y en este caso es llano tener
 lugar la apelacion en ambos effectos d. D. Salgad. d. c.
 8. n. 152.

Ex quibus omnibus espera Don Francisco obtener
 en su pretension. Murcia, y Septiembre 22. de 1716.

Lic. Don Antonio Talon.